



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

Expediente: VER-0648/2015  
Recomendación 5/2016

Caso: Incumplimiento de ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 241/2009 de  
27 de abril de 2011

Autoridad responsable:  
H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.  
Quejosos: MOM y REL.

Derechos humanos violados:  
Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (Incumplimiento de  
resoluciones laborales que sean definitivas)

## Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Situación jurídica.....	12
1. Competencia de la CEDH.....	12
2. Procedimiento ante la Comisión.....	15
III. Planteamiento del problema .....	17
IV. Procedimiento de investigación.....	17
V. Hechos probados .....	18
VI. Derechos violados .....	18
Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas).....	20
VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos.....	23
VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos .....	24
1. Restitución.....	25
2. Satisfacción.....	26
3. Garantías de no repetición .....	26
IX. Recomendaciones específicas.....	28
RECOMENDACIÓN N° 5/2016.....	28

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la RECOMENDACIÓN 05/2016, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. Al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XX, 36 fracción XIII y 37 fracciones I, II, y V, y 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es quien en pleno gobierna el municipio de referencia y por ende, es responsable de toda acción u omisión legal por parte de sus servidores públicos, en el presente caso, es quien debe cumplir el laudo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TECA), que ordenó al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz la reinstalación y el pago de diversas prestaciones a los quejosos.
3. La presente Recomendación se emite de conformidad con el artículo 155 del Reglamento Interno de este Organismo<sup>1</sup>, toda vez que la Conciliación No. 08/2016 de siete de abril de dos mil dieciséis, no fue aceptada por el H. Ayuntamiento de Veracruz; por lo que ante tal situación y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del

---

<sup>1</sup> Artículo 155. Cuando la autoridad o servidor público al cual se le dirigió la conciliación, no realice manifestación, no acepte o incumpla con la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la iniciación de la elaboración del proyecto de recomendación que corresponda. Para lo cual el visitador que haya elaborado el proyecto de conciliación, podrá ser asignado para la elaboración del proyecto de recomendación.

Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que la constituyen:

#### I. Relatoría de hechos

4. El veintidós de junio de dos mil quince, los CC. MOM y REL, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), para que investigara los hechos que narran en su escrito y que atribuyen al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; sin embargo, por razones de competencia y en virtud de que los hechos son atribuidos a autoridades locales del Estado de Veracruz, la CNDH remitió el referido escrito de queja a esta Comisión, mediante el oficio 57844<sup>2</sup>, de dieciocho de agosto de dos mil quince, signado por el Lic. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Sexto Visitador General de la CNDH, recibido en este Organismo el veinte del mismo mes y año, en el que exponen ciertos hechos que, consideran, vulneran sus derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

4.1. [...] 1).- Demandamos al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en la incapacidad de proveer lo necesario para el debido cumplimiento en la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, de fecha 27 de abril del año 2011, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, ocasionado a los suscritos daños y perjuicios por la violación a nuestros derechos humanos.

4.2. 2).- Demandamos al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, incapacidad jurídica, negligencia y falta de autoridad de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz, la ley estatal del servicio civil y la ley federal del trabajo, en virtud de que existen elementos suficientes para haber sancionado a las autoridades de la entidad pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, por conducto de sus servidores públicos, que han incumplido en reiteradas ocasiones en NO acatar el laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, de fecha 27 de abril del 2011, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, establezcan una conducta rebelde, una soberbia, por lo que con su desacato y negativa de aceptar y acatar un laudo condenatorio sus actuaciones no se ajustan a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el

---

<sup>2</sup> Foja 4-5 del expediente.

desempeño de su cargo, previstos en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo y por consiguiente todas las autoridades responsables vulneran mis derechos humanos a la seguridad jurídica, al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial y a una adecuada protección judicial.

4.3. 3).- Demandamos de las autoridades responsables denominadas H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz, y del Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, el desacato y negativa a dar cumplimiento al laudo condenatorio dictado por el tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, con fecha 27 de abril del 2011, dictado en el expediente número 241/2009, así como lo ordenado en el acuerdo de fecha 13 de abril del año 2015, por consiguiente la actitud de soberbia y el desacato a cumplir el laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, nos causan daños y perjuicios, es una clara violación a nuestros derechos humanos, constituye una vulneración al derecho a una debida procuración y administración de justicia pronta y expedita.

4.4. 4).- Como consecuencia al desacato y negativa a dar cumplimiento a lo ordenado en el laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, por parte de las autoridades responsables denominadas Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz, y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, de que al suscrito (C. MOM) se me reinstalara en mi carácter de promotor deportivo en la dirección de fomento deportivo municipal, con un salario diario de \$138.22 (ciento treinta y ocho pesos 23/100 m.n.), clave del seguro social 65796101163 y matricula del trabajador 2-26-23-42-73, con horario de labores de las cinco horas cuarenta y cinco minutos a las siete horas con treinta minutos de las diecinueves horas con treinta minutos a las veintitrés horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, siendo laborables los sábados que le indique sus superior inmediato, a expedirme el nombramiento de base definitivo en el puesto antes indicado, a reinscribirme al instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, así como de realizar las aportaciones correspondientes en la cuenta individual del trabajador, a efecto de integrar su fondo de ahorro, para el retiro afore; a su vez debe pagarme la cantidad de \$337,076.23 (trescientos treinta y siete mil setenta y seis pesos con 23/100 m.n.) en concepto de salarios caídos, correspondientes a 2221 días transcurridos del periodo del treinta del abril del dos mil nueve al veintinueve de mayo del año dos mil quince, "fecha señalada para reinstalar", por la base salarial diaria de

\$138.31 (ciento treinta y ocho pesos 32/100 m.n.); \$4,266.76 (cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos con 76/100), en concepto de prima vacacional, equivalente a 30.84 días relativos al lazo arriba señalado, por la base diaria ya indicada, y \$25,600.73 (veinticinco mil seiscientos pesos 73/100), respecto de 185.08 días transcurridos del 20 de abril del año 2009 al 29 de mayo en que se actúa, multiplicado por la base diaria referido suprelínea, por cuanto hace al suscrito REL a reinstalarme en mi puesto de coordinador de deporte municipal, con un salario diario de \$156.52 (ciento cincuenta y seis pesos 52/100 m.n.) clave del seguro social 65796101163 y matrícula del trabajador 2-26-23-42-73, con horario de labores de las cinco horas cuarenta y cinco minutos a las siete horas con treinta minutos de las diecinueve horas con treinta minutos a las veintitrés horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, a expedirle el nombramiento de base definitivo en el puesto antes mencionado, a reinscribirlo al instituto de fondo nacional de la vivienda para los trabajadores; así como de realizar las aportaciones correspondientes en la cuenta individual del trabajador, a efecto de integrar su fondo de ahorro, para el retiro afore; a su vez de pagarme la cantidad de \$381,428.37 (trescientos ochenta y un mil, cuatrocientos veintiocho 37/100); salvo error u omisión de tipo aritmético, que derivan de los siguientes conceptos: \$347,630.92 (trescientos cuarenta y siete mil pesos, seiscientos treinta pesos 92/100 pesos) en concepto de salarios caídos correspondientes a 2221 días transcurrido del periodo del treinta de abril del año 2009 al veintinueve de mayo en que se actúa, multiplicado por la base diaria establecida por \$28,969.24 (veintiocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 24/100) de 185.08 días transcurridos a partir del treinta de abril del año 2009 al veintinueve de mayo del año dos mil quince (fecha señalada para la reinstalación), por la base salarial diaria del trabajador... generando agravios, daños y perjuicios a los suscritos, lo cual constituye una vulneración a nuestros derechos humanos y al derecho a una debida procuración y administración de justicia

- 4.5. 5).- Como consecuencia al desacato y negativa a dar cumplimiento a o ordenado en el laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, por parte de las autoridades responsables denominadas Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz, y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, de NO extendernos pro escrito los nombramientos de base, de igual forma, el incremento salarial.
- 4.6. 8).-Demandamos la Violación a nuestras Garantías y Derechos humanos reconocidos y contempladas en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y de las Libertades Humanas respecto de los actos reclamados por parte de las

autoridades responsables, en virtud de que la actitud contumaz de la autoridad coloca a los suscritos en estado de indefensión ante imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4.7. MOM, reclame:

4.8. a).- La reinstalación con el cargo Promotor Deportivo, en el área de la Dirección de Fomento Deportivo, Municipal, ubicado en el Segundo Piso del Edificio Trigueros en las calles Mario Molina esquina Zaragoza, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente.

4.9. b).- El pago de todos y cada uno de los salarios caídos a partir del día 30 de abril del año 2009, fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se cumplimente el laudo; en base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario; y aquellos incrementos que se otorguen a dicho salario.

4.10. c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones que me corresponde de los periodos vacacionales 2009, contando a la fecha de mi despido y las que se siguen generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo; debiéndose tomar como base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario; y aquellos incrementos que se otorguen a dicho salario y al cual tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente.

4.11. d).- El pago de la cantidad que resulte por concepto del 25% de Prima Vacacional y que me corresponde de los periodos vacacionales 2009 contando a la fecha de mi despido y las que se sigan generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo; debiéndose tomar como base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario; y aquellos incrementos que se otorguen a dicho salario y al cual tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente.

4.12. e).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo contando a partir del día en que fui despedido injustificadamente y las que se sigan generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo; debiéndose tomar como base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario) al cual tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente.

4.13. f).- El reconocimiento y otorgamiento de trabajador de base en el puesto de PROMOTOR DEPORTIVO municipal.

- 4.14. h).- El pago de las aportaciones y reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y las Afores, con carácter de retroactivo y hasta que se cumplimente el laudo, en base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario, con fundamento en el artículo 29 fracción I de la ley de infonavit, 12 y demás relativos del Seguro Social, 137 y 138 Ley Federal del Trabajo.
- 4.15. REL, demanda las siguientes prestaciones.
- 4.16. a).- La reinstalación con el cargo Promotor Deportivo, en el área de la Dirección de Fomento Deportivo, Municipal, ubicado en el Segundo Piso del Edificio Trigueros en las calles Mario Molina esquina Zaragoza, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente.
- 4.17. b).- El pago de todos y cada uno de los salarios caídos a partir del día 30 de abril del año 2009, fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se cumplimente el laudo; en base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario; y aquellos incrementos que se otorguen a dicho salario.
- 4.18. c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones que me corresponde de los periodos vacacionales 2009, contando a la fecha de mi despido y las que se siguen generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo; debiéndose tomar como base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario; y aquellos incrementos que se otorguen a dicho salario y al cual tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente.
- 4.19. d).- El pago de la cantidad que resulte por concepto del 25% de Prima Vacacional y que me corresponde de los periodos vacacionales 2009 contando a la fecha de mi despido y las que se sigan generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo; debiéndose tomar como base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario; y aquellos incrementos que se otorguen a dicho salario y al cual tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente.
- 4.20. e).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo contando a partir del día en que fui despedido injustificadamente y las que se sigan generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo; debiéndose tomar como base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario) al cual tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente.

- 4.21. f).- El reconocimiento y otorgamiento de trabajador de base en el puesto de PROMOTOR DEPORTIVO municipal.
- 4.22. h).- El pago de las aportaciones y reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y las Afores, con carácter de retroactivo y hasta que se cumplimente el laudo, en base a la cantidad de \$142.73 (ciento cuarenta y dos pesos 73/100 M.N. diarios) que venía percibiendo como salario diario, con fundamento en el artículo 29 fracción I de la ley de infonavit, 12 y demás relativos del Seguro Social, 137 y 138 Ley Federal del Trabajo.
- 4.23. 2.- Dicho escrito se radicó en Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, bajo el expediente número 241/2009.
- 4.24. 3.- El tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, citó a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mismo que consta en el juicio laboral 241/2009, que se llevaron las diligencias en todas sus etapas.
- 4.25. 4.- Con fecha 27 de abril del 2011, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz dictó laudo favorable a los suscritos, dentro del juicio laboral 241/2009.
- 4.26. 5.- Por consiguiente, el apoderado legal de la demandada, interpuso juicio de amparo directo en contra del laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, radicándose el juicio de garantías en el Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo, el cual fue negada la demanda de garantías promovida por el ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.
- 4.27. 6.- Dentro del juicio laboral 241/2009, con fecha 04 de febrero del año 2014, El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz dictó resolución respecto al incidente de liquidación, quedando firme este.
- 4.28. 7.- Con fecha 26 de junio del 2014, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, dictó un acuerdo dentro del juicio laboral 241/2009, para efecto de que las autoridades responsables dieran cumplimiento en un plazo de quince días al laudo a la que fueron condenados, fijando fecha del 02 de septiembre del año 2014, el actuario requirió a las autoridades municipales dieran cumplimiento en el término de quince días, misma que se negaron a dar cumplimiento a lo ordenado dentro del juicio laboral 241/2009, por parte de la autoridad denominada Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

- 4.29. 8.- Después de un año, (han pasado más de 365 días), vencido el plazo de los quince días de acuerdo a las leyes mexicanas y a la ley estatal del servicio civil de Veracruz, la autoridad responsable Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con fecha 13 de abril del 2015, dictó un acuerdo dentro del juicio laboral 241/2009, para efecto de requerir a las autoridades responsables dieran cumplimiento al laudo al dictado en el juicio laboral citado, enviando el oficio 2558, de fecha 07 de mayo del 2015, signado por la Secretaria/General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, comisionando al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Veracruz, Ver, efectuara el día 29 de mayo del 2015, a las 10:00 horas, las diligencias de requerimiento de reinstalación, pago de salarios caídos y demás, en caso de una negativa ordeno a embargar bienes propios para garantizar el monto de la condena a la que fueron condenados las autoridades municipales en el juicio laboral.
- 4.30. 9.- Por lo que con fecha 29 de mayo del 2015, a las 10:00 horas del día, los suscritos nos constituimos con las formalidades de ley en compañía del actuario habilitado del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Veracruz; para requerir el pago de salarios caídos y demás prestaciones, en caso de una negativa embargar bienes propios para garantizar el monto de la condena a la que fueron condenados las autoridades municipales en el laudo dictado en el juicio laboral, por lo que siendo las diez horas, del día 29 de mes de mayo del año dos mil quince, los suscritos en compañía del actuario comisionado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Veracruz autorizado en los autos del juicio laboral 241/2009, mediante acuerdo de fecha 13 de abril del dos mil quince[...]
- 4.31. 10.- Cuando la parte condenada sea una autoridad Estatal o Municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente en la que surta efectos su notificación.
- 4.32. Se considera que desacato es una soberbia de la parte patronal de no acatar los ordenamientos en el laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, por lo que afecta un derecho sustantivo, puesto que tienen injerencia directa en el derecho humano a que el trabajador reciba un salario y demás prestaciones económicas con motivo del trabajo, reconocido y protegido en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.33. 11.- Señor Presidente, la petición del congelamiento o inmovilización de las cuentas bancarias es que se tiene la posibilidad de que frente a la ausencia en el cumplimiento del laudo correspondiente por parte de la autoridad municipal demandada,

éste puede ser forzosamente ejecutado mediante el embargo de sus bienes (propios o privados). Además que el C. Licenciado Juan Carlos Ocampo Rodríguez, en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento de Veracruz dijo: “que por el momento no se encuentra presente el síndico único y con el compareciente apoderado legal puede atender la diligencia, manifestando que para no violentar garantías individuales del actor se haga efectivo el apercibimiento y se procedo a embargar los bienes señalados en el acuerdo que anteceden.

- 4.34. Siendo esa la lógica de la normativa del Estado de Veracruz, el Máximo Tribunal del País afirmó que el plano de coordinación que se caracteriza las relaciones laborales, y la igualdad que de éstas se pregona, se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser vencido a través del embargo de bienes.
- 4.35. 12.- Las autoridades responsables denominadas Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz, y Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, tienen el carácter de autoridades, toda vez que la propia Ley Estatal de Servicio civil lo establece en sus artículos 30 fracción XII, y 224 que cita:
- 4.36. “ Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal o las salas pronunciaran la resolución correspondiente y comisionaran a un actuario o librarian exhorto en su casi, a quien corresponsal, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que se cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a los dispuesto en este artículo.
- 4.37. Cuando la parte condena sea una autoridad Estatal o Municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente en la que surta efectos su notificación” .
- 4.38. Se considera que el desacato es una soberbia de la parte patronal de no acatar los ordenamientos ene l laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, por lo que afecta un derecho sustantivo, puesto que tiene injerencia directiva en el derecho humano a recibir un salario y demás prestaciones económicas con motivo del trabajo, reconocido y protegido en el artículo 123, apartado A, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.39. La entidad Pública denominada Autoridad Municipal H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, condenada, se ha negado a dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, y dentro del plazo de quince días contados a partir de siguiente en la que surta efectos su notificación” , ( desde el 27 de abril del año 2011) han pasado cuatro años, por consiguiente las autoridades municipales violan los derechos

humanos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derechos internacionales, generando daños, perjuicios y agravios a los suscritos, lo cual constituye una vulneración a nuestros derechos humanos y al derecho a una debida procuración y administración de justicia., es motivo de que acuda a esta autoridad federal.

- 4.40. La falta de cumplimiento al laudo en los términos establecidos, violan las autoridades en nuestra persona los principios fundamentales del derechos y las garantías constitucionales de los suscritos, los derechos humanos, los tratados internacionales en materia laboral, motivo y razón es por la que acudimos ante esta autoridad federal para la protección de la justicia federal, en virtud de que los suscritos no podemos hacernos justicia por nuestra propia mano.
- 4.41. VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-
- 4.42. 1.- El Primero Concepto de Violación que agravia a los quejosos, es que se viola el contenido del que se irroga en agravio del suscrito, es la consagrada en el artículo 1º Constitucional que señala “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece...”
- 4.43. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 4.44. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios e universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, e estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 4.45. Se considera que el desacato es una soberbia de la parte patronal de no acatar los ordenamientos en el laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, por lo que afecta un derecho sustantivo, puesto que tiene injerencia directa en el derecho humano a que el trabajador reciba un salario y demás prestaciones económicas con motivo del trabajo, reconocido y protegido en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 4.46. En el presente caso se actualiza la hipótesis del artículo 1 constitucional dado que la Entidad Pública, o autoridades municipales denominadas H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz, y el Síndico único del H. Ayuntamiento de Veracruz, con su soberbia de no acatar o dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 241/2009, dentro del término establecido de quince días, violan el precepto constitucional.
- 4.47. Nuestra petición se fundamente en virtud de que con fecha 29 de mayo del 2015, los suscritos nos constituimos con las formalidades de ley en compañía del actuario habilitado del juzgado Cuarto de Primera Instancia de Veracruz; para requerir el pago de salarios caídos y demás prestaciones, en caso de una negativa embargar bienes propios para garantizar el monto de la condena a la que fueron condenados las autoridades municipales en el laudo dictado en el juicio laboral, por lo que los suscritos en compañía del actuario comisionado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Veracruz autorizado en los autos para efectuar la diligencia dentro del cuaderno del exhorto de fecha 13 de abril del dos mil quince.
- 4.48. A sí mismo tiene responsabilidad compartida la autoridad responsable denominada Presidente del Tribunal de conciliación Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, porque ha sido complaciente con la entidad Pública H. Ayuntamiento de Veracruz, en no aplicar, en no hacer cumplir la Ley estatal del Servicio Civil de Veracruz, en términos de los 30 fracción XII, 198 y 223, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en virtud de que si las entidades Públicas denominadas H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, no acatan las Resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas, esta debió aplicar sanciones o multas, y en expediente laboral 241/2009, no existe una, una sanción de multa para la entidad pública, por el desacato de no acatar el laudo pronunciado en el juicio laboral 241/2009.
- 4.49. Además el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y arbitraje del Estado de Veracruz con su negligencia y falta de autoridad de hacer cumplir la ley estatal de servicio civil y la ley federal del trabajo, viola nuestro derechos humanos por consiguiente todas las autoridades responsables vulneran nuestra derechos humanos a la seguridad jurídica, al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial y a una adecuada protección judicial.
- 4.50. Si bien es cierto que el fin de las diligencias de requerimiento de reinstalación y pago, es lograr obtener la satisfacción de la pretensión de la parte vencedora cuando no se obtiene voluntariamente el cumplimiento de las autoridades contumaces, ya que la

actuación de las autoridades responsables se traduce en una obstaculización para lograr el eficaz cumplimiento del referido laudo, conculcando con ello el derecho a la administración de justicia que el artículo 14, 16, 17, 123 133 constitucional a favor de todos los gobernados.

- 4.51. [...] Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pedimos a usted como presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 4.52. PRIMERO.- Nos tenga por presentado interponiendo queja por escrito y documentos y copias que la Ley indica, solicitando la intervención de la comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos arriba expuestos.-
- 4.53. SEGUNDO. Dada la naturaleza del presente asunto, exhibo como pruebas, consistente en copias de la documentación pública relativa al escrito de demandada, la diligencia de requerimiento de reinstalación, pago de fecha 02 de septiembre del año 2014, del acuerdo de fecha 13 de abril el 2015. Copias relativo a la diligencia de requerimiento de reinstalación, pago y embargo de fecha 29 de mayo del 2015, copia del oficio 2558 de fecha 7 de mayo del 2015, copia del laudo dictado el 27 de abril del 2011, solicitando en vía de informe, la prueba instrumental pública de todo lo actuado en el expediente laboral 241/2009, que deberá efectuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, lo anterior se exhibe y se solicita para acreditar nuestro dicho en el presente juicio de amparo [...] (Sic)<sup>3</sup>.

## II. Situación jurídica

### 1. Competencia de la CEDH

5. Como ya se ha pronunciado este organismo en otras ocasiones<sup>4</sup>, esta Comisión forma parte de las entidades públicas, cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los Derechos Humanos de los gobernados. Su competencia está determinada en los artículos 102 B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión; así, este Organismo forma parte del conjunto

---

<sup>3</sup> Fojas 6 a 27 del expediente

<sup>4</sup> Cfr. CEDHV. Recomendación 1/2016 de 19 de febrero de 2016, párr. 8; Recomendación 2/2016 de 3 de marzo de 2016, párr. 5; Recomendación 4/2016 de 18 de abril de 2016, párr. 5.

institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
7. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el cumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones relativas a derechos humanos laborales por parte de una autoridad, frente a la ciudadanía, representa una forma para resarcir el daño causado formalmente definido por la decisión de la autoridad impartidora de justicia mediante la reparación que implica la obediencia, sin discusión, del laudo o sentencia determinada por esa misma autoridad.
8. Cabe precisar que en el presente caso, la intervención de esta Comisión se enfoca de manera exclusiva al incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones relativas a derechos humanos en materia laboral; si analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades impartidoras de justicia que dirimieron las controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución y 5 de la Ley de la CEDHV, relativos a que este organismo público autónomo no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional en cuanto al fondo.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
  - a) En razón de la materia -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano de acceso efectivo a la

justicia (derecho a una adecuada protección judicial y derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral).

- b) En razón de la persona –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
  - c) En razón del lugar -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
  - d) En razón del tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, han continuado desde el veintisiete de abril de dos mil once, fecha en la que dictó el laudo, hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo hasta en tanto no se ejecute. En este sentido, el veintidós de junio de dos mil quince, los quejosos solicitaron la intervención de la CNDH, quien por cuestiones de competencia, en virtud de que los hechos son atribuidos a autoridades locales del Estado de Veracruz, remitió el escrito de queja a esta Comisión, por lo que se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas el veinte de agosto de dos mil quince, siendo enviado a la Delegación Regional de este Organismo, con sede en Veracruz, quien, mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil quince, radicó la queja interpuesta por los quejosos bajo el número VER-0648/2015, e inició la investigación correspondiente. Es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.
10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal; tampoco dentro de los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

## 2. Procedimiento ante la Comisión

11. Mediante oficio 57844<sup>5</sup>, de dieciocho de agosto de dos mil quince, signado por el Lic. Ulises Carmona Tinoco, Sexto Visitador General de la CNDH, recibido en este Organismo el veinte del mismo mes y año, se remitió el escrito de queja de los CC. MOM y REL, por razones de incompetencia, en virtud de que se trata de hechos atribuidos a servidores públicos de carácter local del Estado de Veracruz.
12. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Directora de Orientación y Quejas, remitió el escrito de queja a la Delegación Regional de Veracruz, Veracruz, mediante el oficio DOQ/0821/2015<sup>6</sup>, con el propósito de brindarle una atención personalizada y ofrecerle un mejor servicio a los peticionarios.
13. Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil quince<sup>7</sup>, se radicó la queja interpuesta por los quejosos bajo el número VER-0648/2015. En esa misma fecha se ordenó enviar los oficios VER-795/2015<sup>8</sup> y VER-0797/2015<sup>9</sup> respectivamente, notificando la radicación a los quejosos, y VER-796/2015<sup>10</sup>, requiriendo a la autoridad señalada como responsable para efecto de que rindiera un informe por escrito, respecto de los hechos que se le atribuían.
14. El quince de septiembre de dos mil quince, se recibieron los informes del C. Ramón Poo Gil, Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz,<sup>11</sup> y del Lic. Carlos José Díaz Corrales, Síndico único y Representante Legal de ese H. Ayuntamiento<sup>12</sup>.
15. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recibió el escrito signado por los quejosos, mediante el cual rindieron el desahogo de vista de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable<sup>13</sup>.

---

<sup>5</sup> Fojas 4-5 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 3 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 52-54 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 55-57 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 58-60 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 61-63 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 64 a 66 del expediente

<sup>12</sup> Fojas 99 a 101 del expediente

<sup>13</sup> Fojas 142 a 144 del expediente



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

16. El doce de octubre de dos mil quince, se radicó en esta Segunda Visitaduría General la presente queja, en esa misma fecha, se envió acuse al quejoso mediante oficio SVI/720/2015<sup>14</sup> y con el similar SVI/721/2015<sup>15</sup>, se solicitaron informes al Presidente del TECA.
17. El veintinueve de octubre de dos mil quince, se recibieron informes del Presidente del TECA.<sup>16</sup>
18. El siete de abril de dos mil dieciséis, se emitió la Conciliación No. 08/2016<sup>17</sup>, dirigida al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; ese mismo día se turnó el expediente a la Dirección de Seguimiento y Conclusión, mediante oficio SVI-0453/2016<sup>18</sup>, y con los similares DCS/0116/2016<sup>19</sup> y DCS/0117/2016<sup>20</sup> se notificó a los quejosos y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, respectivamente.
19. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo, el escrito signado por el Lic. Erick Ortega Guillén, Director de Asuntos Legales del H. Ayuntamiento de Veracruz, mediante el cual rindió un informe en relación a la Conciliación No. 08/2016<sup>21</sup>.
20. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se remitió nuevamente el expediente a la Segunda Visitaduría General, mediante el oficio DSC/0159/2016<sup>22</sup>, toda vez que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, no aceptó la Conciliación No. 08/2016.
21. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por los quejosos, mediante el cual solicitaron que se apliquen medidas de apremio a la autoridad señalada como responsable<sup>23</sup>.

---

<sup>14</sup> Foja 159 del expediente.

<sup>15</sup> Fojas 161-171 del expediente.

<sup>16</sup> Fojas 172-174 del expediente

<sup>17</sup> Fojas 296-326 del expediente.

<sup>18</sup> Foja 295 del expediente.

<sup>19</sup> Foja 329 del expediente.

<sup>20</sup> Foja 332 del expediente.

<sup>21</sup> Foja 335 del expediente.

<sup>22</sup> Foja 333 del expediente.

<sup>23</sup> Foja 466 del expediente.

### III. Planteamiento del problema

22. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 22.1. Establecer si las autoridades que incumplieron en la ejecución del laudo dictado a favor de los quejosos, son consideradas servidores públicos del Estado de Veracruz.
- 22.2. Si la inejecución del laudo por sí misma, constituye una violación a derechos humanos por parte de los servidores públicos señalados como responsables.

### IV. Procedimiento de investigación

23. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- c) Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- d) Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por el TECA.
- e) Se solicitaron y analizaron las copias certificadas del Expediente Laboral número 241/2009-I.

## V. Hechos probados

24. Respecto a la calidad de servidores públicos Municipales de quienes se les acusa por la inejecución del laudo emitido el veintisiete de abril del año dos mil once, quedó probado con el informe rendido mediante oficio sin número, de once de septiembre de dos mil quince, firmado por el C. Ramón Poo Gil, Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz.
25. Respecto del incumplimiento de la ejecución del laudo que agravia a los quejosos, se comprobó mediante los informes mencionados en el punto anterior, rendidos por el Presidente Municipal y el Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, quienes de forma implícita aceptan que no se ha ejecutado el laudo de veintisiete de abril de dos mil once dentro del sumario laboral 241/2009-I.

## VI. Derechos violados

26. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>24</sup>
27. En relación a lo anterior, la SCJN determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

---

<sup>24</sup> Cfr. CEDHV. Recomendación 1/2016, párr. 17; Recomendación 2/2016, párr. 17; Recomendación 3/2016 de 7 de abril de 2016, párr. 21.

tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, de no ser posible, entonces invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia.<sup>25</sup>

28. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.<sup>26</sup>

29. Para la CEDHV, en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Organización Internacional del Trabajo (OIT), aplicables en el presente caso.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Tesis: LXIX/2011 (9<sup>o</sup>) (Pleno), con la voz: pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 91 21201 O. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos: votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>26</sup> Tesis: LXVI/2011 (9<sup>o</sup>) (Pleno), con la voz: criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte. son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del Artículo 1<sup>o</sup> de la Constitución Federal Varios 9j21201 O. 14 de julio de 2011. Tesis: LXVIII/2011 (9<sup>o</sup>) (PLENO), con la voz: parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 9121201 O. 14 de julio de 2011.

<sup>27</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente conocidas por los Estados [...] b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones [...] d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".

30. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

[Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia \(incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas\)](#)

31. El derecho a una adecuada protección judicial por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos; implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

32. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto IDCP) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH), respectivamente, en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; así mismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

33. La jurisprudencia constante de la Corte IDH, ha referido que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

34. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las

decisiones en que se haya estimado procedente un recurso, siendo esta obligación, la culminación del derecho a la protección judicial, precisamente como se establece en el artículo 25.2 inciso c de la CADH<sup>28</sup>.

35. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
36. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia. Por ello el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión.<sup>29</sup>
37. Por ende, la ejecución de las sentencias judiciales constituye un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho<sup>30</sup>.
38. En el orden jurídico nacional, el artículo 17 de la CPEUM establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
39. En la especie, tal y como se demostró en autos, a los quejosos se les ha violentado el derecho a una adecuada protección judicial y el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral, toda vez que el laudo dictado dentro del sumario 241/2009-I, de fecha veintisiete de abril de dos mil once no se ha ejecutado, transgrediendo así el artículo 2.3

---

<sup>28</sup> CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, par. 128.

<sup>30</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129, Doc 4, 7 septiembre 2007, párr. 299

del Pacto IDCP y 25 de la CADH, pues dicho laudo dictado por el TECA se volvió ilusorio.

40. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso, se acreditó la violación al acceso efectivo a la justicia y derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral, por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, pues como se desprende de las evidencias, los quejosos obtuvieron un laudo judicial favorable, emitido con fecha veintisiete de abril de dos mil once, por el TECA, condenando al H Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, al cumplimiento de las prestaciones que en el mismo se mencionan, habiendo transcurrido a la fecha más de cinco años sin que se haya dado cumplimiento por parte de la autoridad demandada; vulnerándose el plazo razonable en la impartición de justicia.
41. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>31</sup>.
42. Ahora bien, resulta necesario precisar que respecto al primer elemento del plazo razonable, el expediente en estudio no se trata de un caso complejo, pues se ha dictado una resolución; sin embargo, falta que ésta sea acatada por la autoridad condenada; en relación a la actividad procesal de las partes, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se llega a la conclusión de que efectivamente hay un impulso procesal por parte de los quejosos; en atención a la

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

conducta de las autoridades, cabe señalar que no hay una actuación efectiva, ya que si fuera el caso, el laudo ya se hubiese cumplimentado y no habría necesidad de que transcurrieran más de cinco años. Por último, en relación a la afectación del bien jurídico tutelado, en este caso, al vulnerarse el derecho al acceso efectivo a la justicia y el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral, se les está impidiendo injustificadamente el acceso a un trabajo digno a los quejosos.

43. Máxime que como obra en autos; se han hecho dos requerimientos de pago y reinstalación, por parte del TECA al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en fechas dos de septiembre de dos mil catorce<sup>32</sup> y veintinueve de mayo de dos mil quince<sup>33</sup>, dentro de los cuadernillos de conciliación número 107/2014 y 38/2015, respectivamente, de ahí que si existiera la disponibilidad de acatarlo, ya se hubiera hecho.
44. En tal orden de ideas, la inejecución del laudo trae como consecuencia que las prestaciones ganadas sean ilusorias, afectando a los quejosos en su proyecto de vida, pues tienen que invertir tiempo y recursos que resultan estériles mientras no se cumpla a cabalidad el laudo, además de que cada día que pasa se consuma la violación de derechos humanos en agravio de los inconformes.
45. La presente Recomendación da cuenta del incumplimiento del H. Ayuntamiento de Veracruz, respecto al derecho a la ejecución del laudo en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, al no haber aceptado la propuesta de Conciliación No. 08/2016, planteada por este Organismo en fecha siete de abril del año en curso.

## VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos

46. Es inconcebible que las autoridades Estatales y/o Municipales no acaten los laudos o sentencias firmes emitidas por algún Órgano Jurisdiccional, toda vez que ésta situación constituye violaciones al derecho humano a la protección judicial y al acceso efectivo a

---

<sup>32</sup> Fojas 260-261 del expediente.

<sup>33</sup> Fojas 284-285 del expediente.

la justicia; como consecuencia, también se ve vulnerado el derecho al trabajo, de las personas beneficiadas por un laudo o sentencia.

47. Por ello, esta Comisión subraya que el derecho al acceso efectivo a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión para que ésta no sea ilusoria; por lo tanto, la obligación del Estado de garantizar los derechos de la presente Recomendación, se logran con el acatamiento y cumplimiento del laudo.

#### VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

48. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.<sup>34</sup>
49. La Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
50. Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz<sup>35</sup>, en su artículo 46, fracciones I, V y XXI, establece que todo servidor

<sup>34</sup> CEDHV. Recomendación 2/2016, párr. 32; Recomendación 4/2016, párr. 56.

<sup>35</sup> Reformada y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 14 de Agosto de 2006.

público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

51. Aunado a lo anterior, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

52. Por su parte, el artículo 63.1 de la CADH<sup>36</sup>, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.<sup>37</sup>

53. En el mismo sentido, dicho Tribunal ha establecido que la obligación de reparar refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados,<sup>38</sup> que consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza depende del daño ocasionado.<sup>39</sup>

54. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

#### 1. Restitución

55. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “restitutio in integrum”, que consiste en el restablecimiento de las

---

<sup>36</sup>El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>37</sup>Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, párr. 313.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que integra la presente Recomendación, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado el veintisiete de abril de dos mil once, dentro del juicio laboral 241/2009-I.

## 2. Satisfacción

56. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los ya citados Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

## 3. Garantías de no repetición

57. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.

58. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>40</sup>

59. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas

---

<sup>40</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

60. Con base en lo anterior, es necesario que las autoridades responsables tomen las medidas administrativas necesarias para garantizar que sus laudos sean ejecutados en su totalidad, allegándose para ello de los medios de apremio que puede ejercer como expresión del poder del Estado que representa.
61. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a que se ejecute el laudo de forma material en su totalidad.
62. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de la fallas en la prestación de la administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de una práctica de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
63. Al respecto, esta Comisión estima procedente, entre otras cosas, que previa investigación a cargo de las contralorías u órganos de control internos competentes, de ser el caso, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y/o disciplinario en contra de los servidores públicos vinculados con el incumplimiento del laudo descrito en la presente Conciliación, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
64. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### IX. Recomendaciones específicas

65. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 22 fracción I, 24, 26, 27 fracción XI, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### RECOMENDACIÓN N° 5/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE VERACRUZ, VERACRUZ  
P R E S E N T E

66. PRIMERA. En un plazo no mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, den total cumplimiento al Laudo de fecha veintisiete de abril del dos mil once, dictado en favor de los quejosos, en el expediente Laboral número 241/2009-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.
67. SEGUNDA. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista a la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento con la finalidad de que se investigue y determine la responsabilidad administrativa a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables, por el incumplimiento del laudo.
68. TERCERA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno,

se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

69. CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

70. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENITEZ  
PRESIDENTA